



ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE 2018

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad de comercio ambulante en las distintas modalidades recogidas en el artículo 2 de la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el Término de Cantillana. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.
2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el Término de Cantillana.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

2.1- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar según el artículo 5 de la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

2.2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º. Cuota tributaria

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplica la siguiente tarifa:

1. Tarifa básica:

- a) Comercio ambulante en mercadillos.
La tarifa será de 1,75 €/metro lineal/día.

La tarifa será de 50 €/día por cada puesto de venta de fotos que se autorice.

b) **Comercio callejero.**

La tarifa será de 3 €/metro cuadrado/día.

c) **Comercio itinerante.**

La tarifa será de 15 €/día.

Artículo 4º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante y a los efectos de la presente Tasa.

Momento en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá el 50%.

3. **En caso de inclemencias meteorológicas los días de comercio ambulante en mercadillo, solamente abonarán la cuota de la tasa, los comerciantes que decidan montar su puesto, al resto se le descontará el importe correspondiente en el siguiente cargo que se emita. Todo ello previo informe de la Policía Local.**

Artículo 5º. Gestión

1. De acuerdo con el artículo 1 de la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante se solicitará ocupación del dominio público local para la realización del comercio ambulante, mediante el modelo específico aprobado por el Ayuntamiento.
2. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación específica determinada por la Ley 9/88, de 25 de noviembre, de Comercio Ambulante de Andalucía y la sectorial aplicable, se girará la oportuna liquidación que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición Final

La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27/12/2012, y entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el B.O.P permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cantillana,

El/La Alcalde/sa

El/La Secretario/a General

Fdo.:

Fdo.:

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ordenanza fue publicada provisionalmente en el BOP nº 49 de 1 de marzo de 2013 e íntegramente en el BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013 , fecha de su entrada en vigor.

Cantillana,

El/La Secretario/a General

Fdo.: